

municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos. En este caso, el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda, dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio (1). Si las actuaciones indicadas se promovieren en territorio español, deben sujetarse á las prescripciones que para cada caso determina el Código de Comercio ó la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando para los hechos de que se trate no se hubieren establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte del libro 3.º, que trata de la jurisdicción voluntaria que les fueren aplicables, deben observarse en su tramitación las reglas siguientes: 1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deben ser citadas para que si quieren concurren á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interese el asunto que se ventile. El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio. 2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido y á los Fiscales municipales en los demás pueblos. 3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen. Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias. 4.ª La intervención de las terceras personas á quienes se

(1) Arts. 2109 y 2110 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cita, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes sólo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente. 5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten. Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2110 de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias se hayan practicado ante algún Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Interpuesta una apelación, y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusiere el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez,



dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda. Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para los de los incidentes.

Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 840 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos. Exceptuase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título. Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 616 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando según lo dispuesto en el art. 2110 de la propia ley, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de la ley citada (1).

121.—Por lo que respecta al depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, previene la ley de Enjuiciamiento civil, que si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga, hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el portador de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto, en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, aten-

(1) Arts. 2118 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil.

dados el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones del artículo 2119 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si el depósito se pide por efectos de la contingencia prevista en el art. 177 del antiguo Código de Comercio, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otro para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia. Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados, y en el caso de que exista alguna diferencia en la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente. Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable. Si ocurriere lo previsto anteriormente, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince días, por edictos, que se fijarán en los estrados del Juzgado y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente



arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos. Si presente el dueño de éstos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte. Si en la subasta no hubiere postor ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior. En el caso de las dudas y contestaciones á que hace referencia el art. 218 del antiguo Código de Comercio, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero. Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código antiguo y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario, nombre perito que reconozca los géneros ó bultos. Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero (1).

122.—En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio antiguo, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última cir-

(1) Arts. 2127 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil.

cunstancia. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del Juez (1).

123.—Veamos el procedimiento por lo que respecta á la liquidación de las averías y de la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del antiguo Código de Comercio, de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa (2), el Capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto. Á dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia y el diario de navegación. Presentado el escrito á que se ha hecho referencia anteriormente, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

(1) Arts. 2128 á 2130 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) La antigua jurisprudencia había establecido que el conocimiento de los autos sobre arribadas y averías de buques, con sus incidencias, como comprendidos en el Código de Comercio, corresponde á los Tribunales especiales del ramo (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en cuestión de competencia, de 7 de Enero de 1854; *Colección legislativa*, 1854, tomo 61, número 4.º; empero abolidos éstos por el decreto ley de unificación de fueros, corresponde á la jurisdicción ordinaria.



Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el artículo 2171 de la ley de Enjuiciamiento civil. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio. El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia. Nombrados los peritos ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo en la forma prevenida en el art. 947 del Código de Comercio antiguo, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe. Los peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible: 1.º, las simples ó particulares; 2.º, las gruesas ó comunes. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad. Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de transcurrido el término fijado anteriormente, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente. Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda. Este auto será apelable en un solo efecto. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería ó se hubiere dictado el auto mencionado, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados: 1.º, de los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías; 2.º, de las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa imponible; 3.º, del repartimiento de la

masa de averías entre las cosas sujetas á contribución; 4.º, de contribuciones efectivas y reembolsos efectivos. Tanto en este caso como en el del 2134 de la ley de Enjuiciamiento civil, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2140 de la ley de Enjuiciamiento civil, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días para los efectos expresados en los artículos 2136 y siguientes de la propia ley. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2137, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos ó con las modificaciones que estime justas. Este auto será apelable en ambos efectos. Cuando el Capitán del buque no cumpliera con el deber que le imponía el art. 962 del antiguo Código de Comercio, de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podían acudir al Juez para que le obligara á ello. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formularan la pretensión mencionada, el Juez mandaba requerir al Capitán para que en el breve término que al efecto le señalare hiciese efectivo el repartimiento, apercibiéndole que sería responsable de su morosidad ó negligencia. Cuando los contribuyentes no satisficieran las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código de Comercio antiguo, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas. Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

124.—Veamos lo que se dispone con respecto á la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles y de la fianza de cargamento.

Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto,

(1) Arts. 2146 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil.



creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código de Comercio antiguo. Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero en caso de discordia. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave. Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 765 del Código de Comercio antiguo, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura. Si esta pretensión estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella, mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el artículo 2129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda. Para verificar la descarga por la arribada forzosa, á que se refiere el art. 974 del antiguo Código de Comercio, el Capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos, á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara ó para evitar daño y avería en el cargamento. El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2148 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento. En el caso de que el Capitán del buque haga la

declaración de avería á que se refiere el art. 976 del Código de Comercio antiguo, reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el art. 977 del antiguo Código, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el tít. 6.º de la segunda parte, de la jurisdicción voluntaria. En el caso de abandono para pago de flete, á que se refiere el artículo 970 del antiguo Código de Comercio, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar. Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante. Para autorizar la intervención mencionada en el art. 794 del antiguo Código de Comercio, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del antiguo Código, el Capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitán del buque. Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el artículo 2129 de la ley de Enjuiciamiento civil.

125. Veamos que hay dispuesto en punto á la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código de Comercio antiguo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código (antiguo) de Comercio, haya de proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el Comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los